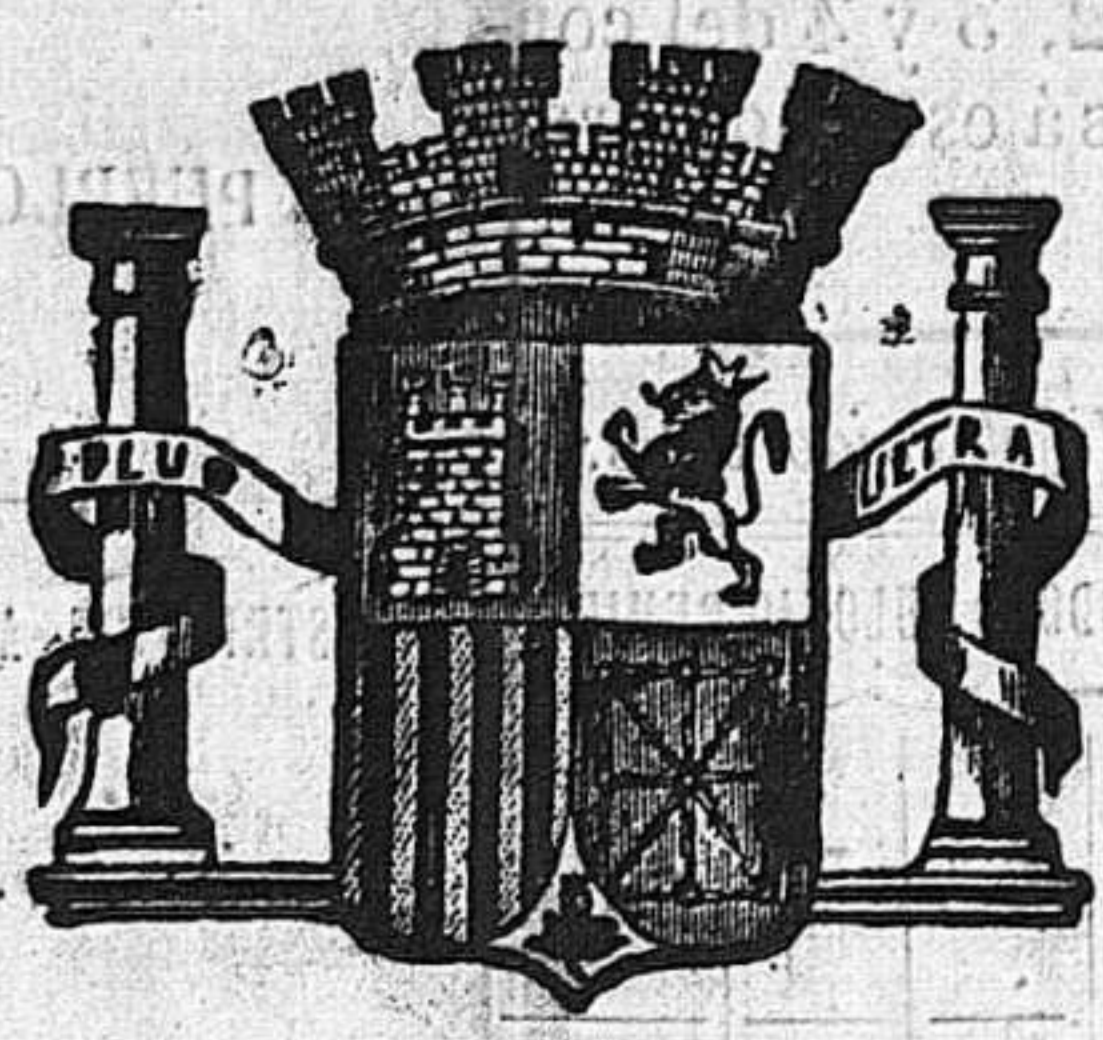


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 178.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de instancias recibidas en este Ministerio solicitando matrícula en los establecimientos oficiales de enseñanza; y considerando que su concesión fuera de las épocas de examen no se opone en modo alguno á los principios de la libertad de enseñanza ni al buen orden académico; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se remitan á los Rectores de las Universidades del Reino todas estas instancias decretadas favorablemente, y que los mismos Rectores queden facultados para la admisión de matrícula hasta el día 20 de Mayo, desde cuya fecha no concederán ninguna solicitud de este género bajo su más estrecha responsabilidad.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NUMERO 180.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Calahorra á Autol dotada con 255 pesetas, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujeción al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134, correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 11 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

En vista de las reclamaciones presentadas por D. Gabino Michel Osma, vecino de esta Capital; D. Manuel Maria Urien en nombre del Sr. Conde de Hervias, vecino de Torrementalvo; D. Manuel Llo-

rente en nombre de su Sr. padre D. Manuel Llorente Mendizabal, vecino de Rincon de Soto; D. Eusebio Bujanda y don Juan Domingo Montemayor, vecinos de Cenicero; D. Teodoro José Ramirez, vecino de Alfaro y D. Ricardo Tejada Otálora, vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitando la inclusion en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial, á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral vigente y conforme al decreto de 18 de Enero último: Resultando de los documentos justificativos que han presentado é informes de la Administracion económica, que en la lista formada por esta figuran algunos contribuyentes con cuota menor que la que satisfacen los esponentes; se acordó incluirlos en dicha lista por el orden que les corresponde y escluir de la misma á D. Eustasio Nevajas, D. Julian Tejada, D. Nicolás Breton Saenz, D. Fernando Fernandez de Bobadilla, Sr. Marqués de Fuente Hjar, D. Segundo Crespo Zabala y D. Celso Planzon.

En vista de otras exposiciones presentadas por D. Manuel Martinez Perez, D. Felipe de la Mata y Sr. Conde de Vistafloreda manifestando que al formar la lista de los 50 mayores contribuyentes, no se les suñata con las cuotas que satisfacen en diversos pueblos de esta provincia y solicitando se les coloque en el lugar que les corresponde: Resultando de los documentos justificativos que han acompañado é informes de la Administracion económica que no están incluidos en el lugar que les corresponde: Se acordó acceder á lo solicitado, quedando esta lista confeccionada de la manera siguiente:

	Pstas. cts.
D. Juan Domingo Santa Cruz	4.032,37
Sr. Conde de Hervias	3.558,21
D. Felipe de la Mata	3.358,67
Pedro Garcia Cid	3.129,39
José Santa Cruz Oribe	2.945, »
Sr. Marqués de Vendaña	2.373,67
Sr. Conde de Vistafloreda	2.291,56
D. Ricardo Tejada Otálora	2.256,10
Manuel Martinez Perez	2.097,41
Sr. Marqués de S. Nicolás	1.882,90
D. Gavino Michel Osma	1.847,04
Francisco Zulueta Mendivil	1.802,72
Mariano Salamanca	1.767, »
Justo Diez Urcariz	1.741,16
Epifanio Orovio	1.660,98
Alejo Aguiniga	1.610,63
Teodoro José Ramirez	1.606,45
Bento Maria Vivanco	1.553,15
Manuel Orovio	1.543,75
Simon Latorre Viguera	1.510,12
Sr. Duque de la Victoria	1.506,70
D. Miguel Orive Argaiz	1.504,23
Isidoro Pastor Contreras	1.418,92
Sr. Conde de Cirat	1.402,96
D. Ignacio Plana	1.387,76
Francisco Mancebo	1.359,54
Cárlas Arnedo	1.335,99
Eusebio Bujanda	1.252,15
Diego Fernandez Perez	1.246,78
Joaquin Miranda Cuadra	1.226,07
Manuel Llorente Mendizabal	1.223,41

D. Fermin Castejon	1.223,22
Leandro Ardanza	1.181,80
Miguel Salinas	1.175,15
José M.º Ortega Martinez	1.168,31
Nolasco Breton Montero	1.148,55
Dionisio Bombin Olavarría	1.145,70
Antonio Guardia	1.134,92
Mariano Gobantes	1.113,72
Prudencio Diez Prestamero	1.105,61
Juan Domingo Montemayor	1.097,70
Sr. Marqués del Puerto	1.069,89
Sr. Marqués de Terán	1.051,46
D. Cayetano Garcia Laguna	1.027,90
Angel Blanco Landa	1.010,04
Tomás Saenz de Tejada	996,74
Leopoldo Ponce de Leon	984,01
Bernardo Fernandez Martinez	976,22
Calisto Heredia Ruiz	969,57
José M.º Fernandez Santos	965,53

Y por último, en vista de otra esposicion presentada por D. Saturio Paul y Urbina, vecino de esta ciudad, manifestando que en la lista de mayores contribuyentes por Subsidio industrial figura con la cuota de 336 pesetas, debiendo serlo por 457 pesetas 7 céntimos, solicitando se le incluya en el lugar que le corresponde: Resultando justificado lo que alega con los documentos exhibidos é informe de la Administracion económica; se acordó acceder á su reclamacion incluyéndolo en el lugar que le corresponde, segun aparece de la siguiente lista:

	Pesetas.
D. Bautista Vidart y Chacon	968, »
Leandro Ardanza y Gorostiza	684, »
Patricio Hernandez	625, »
Santiago Ruiz y Ruiz	500, »
Francisco Roigcharcer	500, »
Rafael Roca	495, »
Matias Lanzagorta	495, »
Pedro Gimenez Zapatero	495, »
Tomás Gimeno	495, »
José Bello	495, »
Victoriano Ocon	495, »
Saturio Paul y Urbina	457,07
Indalecio Garcés y Albaizar	442, »
Dionisio del Prado Lablanca	437,50
Pedro Cid y Busto	437,50
José Codina Delamart	427,50
Andrés Serrano y Gochea	425, »
Evaristo Pison y Garcia é hijo	395, »
Sres. Saenz Ruiz, hermanos	382,50
D. Ramon Ruiz Solana	357,50

Lo que se hace público para que los que se crean agraviados por estas resoluciones pueden alzarse ante la Audiencia del Territorio segun lo preceptúa el artículo 3º del decreto de 18 de Enero último. Logroño 10 de Febrero de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de S. E., Joaquin Farias, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica la circular referente á la multa impuesta por la Administracion de Aduanas de Bilbao á la

viuda de Antin é hijo, por la falta de las marcas de fábrica en tejidos de algodón teñido nacional.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas dice á esta Administracion en orden circular de 14 de Enero último lo siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo que sigue:—Visto el expediente número 164 de esa Administracion instruido á consecuencia de no haberse conformado la casa Viuda de Antin é hijo con el pago de la multa de 304 pesetas, igual al importe de los derechos arancelarios de 76 kilogramos de tejido de algodón, teñido nacional, que circulaba sin marcas: vista la muestra de tejido, que consiste en una tela de algodón, cuya urdimbre y cuya trama son azules, excepto 24 hilos y otra de 4, separadas con un intervalo de 5 hilos: Considerando que estas franjas no pueden considerarse como marca porque no pueden ser el signo peculiar que una fábrica emplee, y considerando que para los efectos del artículo 173 de las ordenanzas vigentes la marca ha de precisar el origen del género, esta Direccion general, en resolucion de las consultas elevadas por V. S., ha acordado: 1º que el tejido en cuestion debe considerarse como sin marcas: 2º que esta solo puede consistir en la que el Ministerio de Fomento haya reconocido como de uso exclusivo de un fabricante ó en la especificacion del nombre de éste y del pueblo donde la fábrica esté establecida en esta forma: *Fábrica de N. N..... en N.....*, puestas entrambas de una de las maneras que el artículo 173 de las ordenanzas indican, y 3º que en vista de estas aclaraciones V. S. falle el expediente, que adjunto se devuelve, con arreglo á la legislacion vigente.—Lo que traslado á V. para que lo comunique á las Administraciones de Aduanas y de Rentas, á las Comandancias de Carabineros y á los Alcaldes de los pueblos; para que llegue á conocimiento de los fabricantes y lo publique en el Boletín oficial de esa provincia con igual objeto.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los fabricantes y comerciantes de esta provincia á quienes pueda interesar la preinserta orden y el precedente que establece.

Logroño 11 de Febrero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 de la ley de 20 de

Agosto de 1870, se publica el resultado de las elecciones para Diputados provinciales que han tenido efecto en los dias 1, 2, 3 y 4 del corriente, conforme resulta de las actas y partes remitidos á este Gobierno por los Presidentes de los colegios electorales.

PUEBLOS.	COLEGIOS.	ELECTORES		Ha obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE ALFARO.								D. TEODORO EULOGIO REMIREZ.
Alfaro	1.º Burgo	398	152	74	20	58	152	
	2.º Ayuntamiento	458	175	81	55	59	175	
	3.º San Juan	585	191	105	59	27	191	
Ha obtenido mayoría D. Teodoro Eulogio Remirez		1219	516				516	

PUEBLOS.	COLEGIOS.	ELECTORES		Ha obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE CALAHORRA.								D. PEDRO ANTONIO RUIZ.
Calahorra	1.º Ayuntamiento	443	146	92	32	22	146	
	2.º Calle de Raon	447	146	120	12	14	146	
	3.º San Francisco	452	110	82	14	14	110	
	4.º Hospicio	537	89	75	7	9	89	
Ha obtenido mayoría D. Pedro Antonio Ruiz		1679	491				491	

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		Ha obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE CERVERA.								D. FELIPE VICTORIANO IDIGORAS
Cervera	1.º De Arriba	548	256	156	34	66	256	
	2.º De Abajo	331	128	50	40	58	128	
	3.º Rincon de Olivado	89	»	»	»	»	»	
Navajan	Unico.	77	56	21	18	17	56	
Valdemadera	Unico.	103	59	9	15	35	59	
Ha obtenido mayoría D. Felipe Victoriano Idígoras		1148	499				499	

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		Ha obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE ALDENEVA DE EBRO.								D. ALEJO ARNEO.
Aldeanueva de Ebro	1.º Villa	284	151	91	21	19	151	
	2.º Pósito	200	132	96	24	12	132	
Rincon de Soto	Primero	127	74	59	7	8	74	
	Segundo	110	66	58	8	»	66	
	Tercero	126	78	52	20	6	78	
Igea	1.º Calle Ancha	124	85	61	15	14	85	
	2.º Plaza	122	60	40	5	15	60	
	3.º Escuela	127	67	53	22	12	67	
Ha obtenido mayoría D. Alejo Arneo		1220	695				695	

PUEBLOS.	COLEGIOS.	ELECTORES		Ha obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE AGUILAR.								D. VICENTE DIEZ ESCUDERO.
Aguilar	1.º primero	149	»	»	»	»	»	
	2.º segundo	162	»	»	»	»	»	
	3.º tercero	135	»	»	»	»	»	
Cornago	1.º La plaza	157	101	76	19	6	101	
	2.º Vagar	100	90	72	17	1	90	
	3.º Idem	64	59	46	12	1	59	
	4.º Cerrillo	145	100	27	50	23	100	
Grabalos	1.º Plaza	124	103	75	9	24	108	
	2.º Canton	125	115	74	25	18	115	
	3.º Iglesia	125	117	70	20	27	117	
Muro de Aguas	Unico	220	156	50	60	26	156	
Ha obtenido mayoría D. Vicente Diez Escudero		1499	826				826	

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		Han obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO DE ARNEO.								D. PEDRO A. HERRERO
Arnedo	1.º Ayuntamiento	461	329	198	76	55	329	
	2.º Escuela	455	266	178	25	65	266	
Bergasa	Unico	150	125	72	36	15	125	
Bergasillas	1.º Bergasillas	69	60	39	10	11	60	
	2.º Somera	(1)	»	»	»	»	»	
Quel	1.º Ayuntamiento	451	138	108	17	15	138	
	2.º Escuela	(2)	»	»	»	»	»	
	3.º Plaza	(5)	»	»	»	»	»	
Turruncun	Unico	189	69	23	12	55	68	
Villarroya	Unico	123	92	37	25	50	92	
Ha obtenido mayoría D. Pedro A. Herrero		1778	1077				1076	

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		Han obtenido votos:				
		inscri- tos.	vo- tantes.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	
DISTRITO ELECTORAL DE FONCEA.								D. RICARDO GARCIA DE LA CUESTA.
Abalos	1.º Villa	173	80	37	21	22	80	
	2.º Barrios	(1)	»	»	»	»	»	
Brinas	Unico	125	55	28	5	2	33	
Cellorigo	Unico	69	58	17	15	3	35	
Cuzcurritilla	Unico	19	19	19	»	»	19	
Fonca	Unico	189	86	50	22	14	86	
Galbarruli	Unico	58	36	23	15	18	36	
Rivas	Unico	59	58	49	9	»	58	
Rodezno	Unico	144	89	25	28	36	89	
Ochanduri	Unico	71	60	»	»	4	49	
S. Vicente	Primero	540	266	175	58	55	266	
	Segundo	109	152	74	34	24	132	
	Tercero	160	128	109	10	9	128	
Villalva	Unico	71	38	23	5	10	38	
Ha obtenido mayoría D. Mariano Gil		1650	1085				1002	

(1) No se han recibido datos de la seccion 2.º de Abalos.

Han obtenido votos los señores:

Table with columns for ELECTORES (inscritos, votantes), D. GABINO MICHEL, D. ENRIQUE GIL, and PUEBLOS y secciones. Includes entries for Murillo, Clavije, Nalda, and Viguera.

(1) No se han recibido los datos de este colegio.

Han obtenido votos.

Table with columns for ELECTORES (inscritos, votantes), D. JUAN FERNANDEZ, D. FERMIN ROMEO, and PUEBLOS y secciones. Includes entries for Ocon, Corera, Herce, Gallea, Santa Eulalia, Tudelilla, Villar de Arnedo, and Treviana.

Ha obtenido mayoría Don Juan Fernandez.

Han obtenido votos los señores:

Table with columns for ELECTORES (inscritos, votantes), D. CARLOS AMUSCO, D. DIONISIO R. ARELLANO, and PUEBLOS y secciones. Includes entries for Alberite, Fuenmayor, Lardero, Navarrete, and Ha obtenido mayoría D. Carlos Amusco.

Han obtenido votos.

Table with columns for ELECTORES (inscritos, votantes), D. DIONISIO BOMBIN, D. SANTOS JUARRERO, and PUEBLOS y secciones. Includes entries for Haro, Ollauri, and Ha obtenido mayoría D. Dionisio Bombin.

Han obtenido votos los señores:

Table with columns for ELECTORES (inscritos, votantes), D. CESAREO MUÑOZ, D. RICARDO GARCIA DE LA CUESTA, and PUEBLOS y secciones. Includes entries for Angunciana, Casalaraina, Cihuri, Fonzaletche, Sajazarra, Treviana, and Tirgo.

Ha obtenido mayoría D. Cesáreo Muñoz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica un decreto de 7 del mes actual dictando reglas para que se inscriban en matriculas y patentes todos los industriales bajo las penas establecidas y que en el mismo se establece.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del mes corriente se publica la exposicion y Real Decreto que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio sólo ha producido 16.948.956. Semejante disminucion exige especial atencion de un Gobierno que se propone levantar la recaudacion y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administracion viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del pais durante el último ejercicio, se hallan en la interpretacion dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalizacion que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieran, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslacion de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios ántes referidos, llegando hasta tal punto, que los sindicatos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administracion para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposicion y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalizacion es, despues de aquel abuso, lo que más ha contribuido á hacer decaer la contribucion industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultacion quedaria sin castigo, ó que esta se prolongaria tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarian sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existian ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia ineludible, una disminucion inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigacion vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudacion, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresion de los portazgos debia sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de la contribucion no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricacion, que necesita á su vez una investigacion especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribucion industrial, habrá de ser ocasion de grandísimo desarrollo.

No seria, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administracion una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolucion, aplazando para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudacion y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislacion de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no seria por tanto aventurado pretender que toda ocultacion ó defraudacion de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los paises libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del pais, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunion de las Cortes una declaracion en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislacion que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigacion vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultacion y la aplicacion inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieran satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucion de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respetivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matricula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los sindicatos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la GACETA en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exencio-

nes concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los sindicatos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

La Administracion económica en cumplimiento de lo que se determina por el art. 6.º del Decreto que precede ha dispuesto insertarlo en este periódico oficial para la inteligencia y cumplimiento de todos los industriales á quienes se refiere que deberán verificarlo dentro de los quince dias siguientes á su publicacion.

La claridad y extension de los preceptos que se señalan á todos los que egercen una industria, oficio, arte ó profesion que deben contribuir al Estado en la proporcion señalada en las tarifas del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, dispensa a esta oficina toda clase de advertencias y se concreta solamente á llamar la atencion de las Autoridades locales y Secretarios de Ayuntamiento sobre su importancia y trascendencia á fin de que expongan al público por ocho dias consecutivos este Boletín llamando previamente sobre el mismo por medio de bando la atencion de todos los contribuyentes con objeto de evitarles los graves perjuicios que la falta de cumplimiento les puede ocasionar sin que les sirva de disculpa la ignorancia de lo que está dispuesto sobre la citada contribucion.

Logroño 10 de Febrero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

ANUNCIO.

En la villa de Pradillo de Cameros, una legua de Torrecilla y en las inmediaciones de la carretera que pasa por este pueblo para Soria, se halla en venta, por su dueño D. José Andrés de Tejada, dos choperas en los sitios que se llaman Los Linares y la Cuesta del molino, su grueso un metro y cincuenta centímetros y otros de varios gruesos en disminucion.

Pradillo de Cameros 6 de Febrero de 1871.